



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

I LEGISLATURA

**Serie II:
PROYECTOS Y PROPOSICIONES
DE LEY REMITIDOS POR EL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

8 de junio de 1982

Núm. 242 (d)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 172)

PROYECTO DE LEY

De reforma de los artículos 17 al 26 del Código Civil.

INFORME DE LA PONENCIA

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Informe emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Justicia e Interior para estudiar el proyecto de ley de reforma de los artículos 17 al 26 del Código Civil.

Palacio del Senado, 7 de junio de 1982.—El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **Emilio Casals Parral**.

La Ponencia de la Comisión de Justicia designada para estudiar el Proyecto de Ley de Reforma de los artículos 17 al 26 del Código Civil, e integrada por los Senadores señores don Arturo Lizón Giner, don Alfredo Marco Tabar, don Gregorio Mir Ma-

yol, don Alfonso Porta Vilalta y don José Luis Sánchez Torres, tiene el honor de elevar a la Comisión el siguiente

INFORME

Artículo único del Proyecto de Ley

No se han presentado enmiendas. Sin embargo, los Ponentes acuerdan, por unanimidad, proponer una corrección de estilo, intercalando entre las palabras "quedarán" y "en" el término "redactados".

Artículo 17 del Código Civil

A la nueva redacción de este artículo se han presentado las enmiendas número 16, del Grupo Parlamentario de UCD, y la número 22, de don José María Pardo Montero. Esta última se basa en principios sustancialmente distintos de los que inspiran

el texto remitido por el Congreso de los Diputados, cuyo mantenimiento proponen, por unanimidad, los Ponentes.

En cuanto a la enmienda número 16, postula la adición de un nuevo párrafo en el número 4 de dicho artículo 17, estableciendo la nacionalidad española de origen de los nacidos en España de filiación desconocida pero que llega a determinarse después, resultando ser hijos de españoles. Los Ponentes proponen la admisión de esta enmienda por unanimidad.

Artículo 18 del Código Civil

A la nueva redacción de este artículo se han presentado las enmiendas número 15, del Grupo Parlamentario de UCD, y 23, de don José María Pardo Montero. Esta última se basa en los mismos principios, como la anteriormente citada de este Senador, sustancialmente distintos a los que inspiran el texto remitido por el Congreso de los Diputados. Nuevamente los Ponentes proponen, por unanimidad, que sea rechazada.

En cuanto a la enmienda número 15, sustituye la expresión "menor de dieciocho años" por la de "no emancipado", por entender que el extranjero emancipado adoptado en forma plena debe decidir él mismo sobre su nacionalidad.

Por otra parte, esta enmienda propone una corrección de estilo sustituyendo el término "cualquiera" (de los adoptantes) por "al menos uno". Por unanimidad, los Ponentes proponen la aceptación de esta enmienda en el primero de sus extremos, aunque no la corrección de estilo últimamente citada.

Artículo 19 del Código Civil

A la nueva redacción de este artículo se han presentado las enmiendas número 14, del Grupo Parlamentario de UCD, y 20, de don José Gabriel Sarasa Miquélez (UCD), que se refiere al número segundo de este precepto. Por unanimidad de sus miembros, la Ponencia propone la aceptación de la enmienda número 14, como es congruente con la aceptación de la enmienda número 16 al artículo 17. En la redacción de la en-

mienda número 14 deben, sin embargo, introducirse algunas modificaciones corrigiendo la errata que presenta: tras el término "extranjeros" intercalar la conjunción "que" y tras la expresión "patria potestad" ha de añadirse "o a la tutela" (de un español).

En cuanto a la enmienda número 20, que pretende sustituir la referencia a los dieciocho años por otra genérica a la mayoría de edad, los Ponentes proponen su rechazo al ser incongruente con la enmienda número 15, de UCD, que propone eliminar la expresión "al haber cumplido dieciocho años", y cuya aceptación proponían arriba los Ponentes.

Artículo 20 del Código Civil

A la nueva redacción de este artículo se ha presentado la enmienda número 25, de don Pere Portabella Rafols (Mx), que pretende suprimir de los requisitos para la adquisición por opción de la nacionalidad española la declaración de renuncia de la nacionalidad anterior. Los Ponentes, por mayoría, proponen mantener el texto remitido por el Congreso de los Diputados.

Artículo 21 del Código Civil

A la nueva redacción de este artículo se ha presentado la enmienda número 4, del señor Galván González (UCD), que propone una corrección de estilo. Los Ponentes, por unanimidad, proponen la no aceptación de la enmienda. Sin embargo, y por congruencia nuevamente con la propuesta de aceptación de la enmienda número 15, proponen suprimir en el párrafo 2 del artículo 21 la referencia al mayor de dieciocho años.

Artículo 22 del Código Civil

A la nueva redacción de este artículo se han presentado las enmiendas número 5, de don Acenk Alejandro Galván González (UCD); número 13, del Grupo Parlamentario de UCD; número 26, de don Pere Portabella Rafols, y número 24, de don José María Pardo Montero.

La enmienda número 5 propone una nueva sistemática para el artículo 22, sin pretender modificar el contenido del precepto. Por unanimidad, los Ponentes proponen la aceptación de esta enmienda, aunque con algunas modificaciones. Estas se refieren en primer término al penúltimo párrafo de la enmienda del señor Galván, donde proponen que sea sustituido por el párrafo correspondiente del texto remitido por el Congreso de los Diputados. Los Ponentes consideran, en efecto, que la redacción propuesta por el señor Galván puede inducir a pensar que los requisitos de la solicitud a que este precepto se refiere, pueden completarse con posterioridad a la concesión de la nacionalidad.

Los Ponentes proponen asimismo, por unanimidad, la aceptación de la enmienda número 13, corrigiendo el texto de la citada enmienda del siguiente modo: tras el término "sefardíes" poner sólo "respectivamente", y tras "Guinea Ecuatorial", añadir la conjunción disyuntiva "o". En consecuencia, de aceptarse por la Comisión la nueva sistemática del precepto, que postula la enmienda número 5, el segundo párrafo de dicha enmienda deberá sustituirse por este otro de la enmienda número 13, con las correcciones indicadas.

Por último, los Ponentes proponen, por unanimidad, rechazar las enmiendas números 24 y 26.

Artículo 23 del Código Civil

A la nueva redacción de este artículo se han presentado las enmiendas número 1, del Grupo Parlamentario Socialista; números 9, 10, 11 y 12, del Grupo Parlamentario de UCD; número 18, de don Francesc Ferrer i Gironés; número 21, de don José Gabriel Sarasa Miquélez, y números 27 y 28, de don Pere Portabella Rafols.

La enmienda número 1 se inspira en principios distintos a los que informan el texto remitido por el Congreso de los Diputados, pues en sustancia, exige el requisito de la renuncia expresa a la nacionalidad española para que ésta pueda perderse, además de eliminar el de la residencia por tres años fuera de España. El último párrafo de di-

cha enmienda establece "a contrario" la posibilidad de perder la nacionalidad española sin la anteriormente mencionada renuncia expresa, cuando el país cuya nacionalidad se adquiere sea uno de los indicados en el último párrafo del texto del Proyecto. Por mayoría de sus miembros, los Ponentes proponen el rechazo de esta enmienda.

En relación con el párrafo 1.º del artículo 23 se hallan las enmiendas números 12, 18, 21 y 27, antes citadas.

La enmienda número 21, del Senador Sarasa Miquélez, propone eliminar la exigencia de tres años de residencia en el extranjero para perder la nacionalidad española. Por unanimidad, los Ponentes proponen el rechazo de esta enmienda.

Al segundo inciso de este primer párrafo del artículo 23 se refieren las enmiendas números 18, 12 y 27. El mencionado inciso establece una excepción al principio sentado inmediatamente antes, según el cual se pierde la nacionalidad española por adquisición voluntaria de otra. La excepción que contempla el texto remitido por el Congreso de los Diputados es la de que se hubiera adquirido esta otra nacionalidad por motivos laborales. Según la enmienda número 27, en cambio, la nueva nacionalidad —cuya adquisición no implica la pérdida de la española— es la que se adquiere por necesidades de integración social o ciudadanía inherentes a la condición de emigrante, precisándose que éstos han de residir permanentemente en el extranjero.

Por mayoría de sus miembros, la Ponencia propone la no aceptación de esta enmienda.

La enmienda número 18 no se aparta mucho de los criterios de la anterior, pero en lugar de fijarse en las causas de adquisición de una nueva nacionalidad, se refiere tan sólo a los emigrantes que permanentemente residan en el extranjero, sin aludir a las causas por las que adquieren otra nacionalidad para permitirles conservar la española. Por unanimidad, la Ponencia propone la no aceptación de esta enmienda.

La enmienda número 12, del Grupo Parlamentario de UCD, girando también en torno al concepto de emigración, se limita a

sustituir la referencia a los motivos laborales por la expresión "por razón de emigración". Por unanimidad, los Ponentes proponen la aceptación de esta última enmienda, que, por otra parte, se diferencia de las anteriormente citadas (18 y 27) porque no contempla la renuncia expresa del emigrante.

Al apartado 2.º del artículo 23 se refiere la enmienda número 11, que propone corregir la redacción del texto citado. Por unanimidad, los Ponentes proponen la aceptación de esta enmienda, pero eliminando del texto la referencia a la mayoría de edad, de modo que quedaría redactada así: "... sólo perderá la española si una vez emancipado...".

Al párrafo tercero del texto del artículo 23 se refiere la enmienda número 10, que propone una corrección de estilo. Los Ponentes, por unanimidad, la aceptan.

Al párrafo cuarto de este artículo se refieren las enmiendas números 28 y 29. La enmienda número 28, al contemplar aquellos países en los que puede el español nacionalizarse sin perder su nacionalidad de origen, exige no sólo que se trate de países iberoamericanos o que hayan tenido una particular vinculación con España, sino que, además, exista concertado con ellos un Tratado de doble nacionalidad. Por unanimidad, los Ponentes rechazan esta enmienda.

En cuanto a la enmienda número 9, la modificación que postula se basa en razones de precisión de un lado, y de economía por otro. Los Ponentes proponen, por unanimidad, la aceptación de la misma.

Artículo 24 del Código Civil

A la nueva redacción de este artículo se han presentado las enmiendas número 2, del Grupo Parlamentario Socialista; número 6, del Senador Galván González, y número 8, del Grupo Parlamentario de UCD.

La primera de las citadas propone la adición de un nuevo apartado 1.º, estableciendo que pierden la nacionalidad española los españoles que no lo sean de origen, siempre que adquieran voluntariamente otra nacionalidad, sin establecer condiciones de

residencia ni de ningún otro género. Los Ponentes proponen la aceptación de esta enmienda y, en consecuencia, los números 1 y 2 del texto actual aparezcan como números 2 y 3. A estos apartados se refieren las enmiendas números 6 y 8, que proponen modificaciones en uno y otro. Por unanimidad, los Ponentes proponen la no aceptación de la enmienda número 6. La número 8, por su parte, propone modificar el encabezamiento del precepto y por lo tanto también la redacción de los apartados, e introducir en el primero de ellos correcciones de estilo. Los Ponentes proponen aceptar el nuevo encabezamiento propuesto en la enmienda, con la consiguiente modificación en la redacción del nuevo apartado 1.º, que proponía la enmienda número 2.

Igualmente proponen la aceptación de la nueva redacción postulada por la enmienda número 8 a los apartados 1 y 2 del texto remitido por el Congreso de los Diputados y que, de aceptarse la enmienda socialista, pasarían a ser apartados 2 y 3, respectivamente.

Artículo 25 del Código Civil

No se han presentado enmiendas a este artículo. La Ponencia propone el mantenimiento del texto remitido por el Congreso de los Diputados.

Artículo 26 del Código Civil

A la nueva redacción de este artículo se han presentado las enmiendas número 7, del Senador Galván González; número 19, del Senador Ferrer i Gironés, y número 29, del Senador Portabella Rafols.

La número 7 propone diversas modificaciones de estilo. De entre ellas, los Ponentes proponen la aceptación de las que se refieren al número 3 del párrafo 1.º del precepto, añadiendo el adjetivo "extranjera" a la palabra "nacionalidad". En cuanto a las modificaciones que pretende la enmienda número 7, en el párrafo 2.º se acepta únicamente aquella por la que se sustituye la preposición "para" por la preposición "a" en la segunda línea del mismo, quedando el texto que se propone: "... por el Ministro de

Justicia a los españoles emigrantes..."

La Ponencia no acepta las restantes correcciones de estilo que postula la enmienda número 7.

Las enmiendas números 19 y 29 coinciden en su contenido y se refieren al párrafo segundo, pretendiendo que también el requisito de renuncia a la nacionalidad adquirida en el extranjero pueda ser dispensado por el Ministro de Justicia. Por unanimidad, los Ponentes proponen mantener el texto remitido por el Congreso de los Diputados para este párrafo.

Finalmente, tanto el Grupo Parlamentario Socialista como el Grupo Parlamentario de UCD, proponen la adición de una Disposición transitoria en el Proyecto de Ley.

Ambas se encaminan a atribuir la posibilidad de recuperar la nacionalidad española a alguno de los españoles que la perdieron con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

La enmienda número 3, del Grupo Parlamentario Socialista, precisa que estos españoles serán quienes hubieran renunciado a la nacionalidad española para adquirir la de un país iberoamericano, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, Portugal u otro país con el que se concierten Tratados de doble nacionalidad.

En cuanto a la enmienda número 17, de UCD, atiende a las causas por las que se pierde la nacionalidad española en lugar de a los países cuya nacionalidad se adquiere, siendo la causa la emigración.

Por unanimidad de sus miembros, la Ponencia propone la aceptación de la enmienda número 17 y la no aceptación de la enmienda número 3.

Palacio del Senado, 3 de junio de 1982.—**Arturo Lizón Giner, Gregorio Mir Mayol, Alfredo Marco Tabar, Alfonso Porta Vilalta y José Luis Sánchez Torres.**

A N E X O

"Artículo único

Se modifican los artículos 17 al 26 del Título I del Libro I del Código Civil, que quedarán redactados en la forma siguiente:

Artículo 17

Son españoles de origen:

1.º Los hijos de padre o madre españoles.

2.º Los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos uno de éstos, hubiera nacido también en España. Se exceptúan los hijos de padre o madre extranjeros adscritos al servicio diplomático o consular.

3.º Los nacidos en España de padres extranjeros si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

4.º Los nacidos en España cuya filiación sea desconocida o aunque conocida respecto de uno de los padres la legislación de éste no atribuya al hijo su nacionalidad, y los menores hallados en territorio español si no se conoce el lugar de su nacimiento ni su filiación.

La determinación legal de la filiación respecto del padre o madre españoles producirá automáticamente la adquisición de la nacionalidad española de origen.

Artículo 18

El extranjero no emancipado adoptado en forma plena, adquirirá, por este hecho, la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes sea español.

Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen.

Artículo 19

Los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español pueden optar por la nacionalidad española:

1.º Desde que cumplan los catorce años, asistidos por su representante legal.

2.º Por sí solos, dentro de los dos años siguientes a la emancipación, o a la recuperación de la plena capacidad.

Artículo 20

La declaración de opción se hará ante el Encargado del Registro Civil del domicilio del interesado. Si residiera fuera de España, podrá hacer la declaración ante el Registro consular correspondiente o mediante documento debidamente autenticado y dirigido al Ministerio de Asuntos Exteriores.

Son requisitos de esta adquisición por opción: la declaración de renuncia a la nacionalidad anterior, el juramento o promesa de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes, y la inscripción como español en el Registro Civil.

Artículo 21

La nacionalidad española se adquiere por carta de naturaleza, otorgada discrecionalmente mediante Real Decreto, cuando en el interesado concurren circunstancias excepcionales.

Podrán solicitar la adquisición el interesado emancipado y los menores, desde que cumplan los catorce años, asistidos por su representante legal, debiendo cumplirse los requisitos establecidos en el párrafo último del artículo anterior.

Artículo 22

La nacionalidad española se adquirirá por residencia en España por tiempo de diez años, previa solicitud del interesado, y mediante concesión otorgada por el Ministro de Justicia, que podrá denegarla por motivos de orden público o interés nacional.

Serán suficientes dos años, cuando se trate de nacionales por origen de los países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal o de sefardíes, respectivamente, que acrediten tal condición.

Bastará, sin embargo, el tiempo de residencia de un año para:

1.º El que haya nacido en territorio español.

2.º El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles.

3.º El que no haya ejercitado oportunamente la facultad de optar.

4.º El casado con español o española, aunque hubiera enviudado.

El solicitante tendrá que ser mayor de dieciocho años o estar emancipado, y en todos los casos, la residencia habrá de ser legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición.

Para que la concesión tenga eficacia será necesario cumplir los requisitos establecidos en el último párrafo del artículo 20.

La concesión o denegación de la nacionalidad deja a salvo la vía judicial civil.

Artículo 23

Perderán la nacionalidad española los que, siendo mayores de edad o emancipados y residiendo fuera de España con tres años de anterioridad, adquieran voluntariamente otra nacionalidad. No la perderán cuando justifiquen ante los Registros Consular o Central que la adquisición de la nacionalidad extranjera se produjo por razón de emigración.

Cuando se trate de españoles que ostenten desde su menor edad, además, una nacionalidad extranjera, sólo perderán la nacionalidad española si, una vez emancipados, renunciaren expresamente a ella en cualquier momento.

No se perderá la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en este artículo, si España se hallase en guerra.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial y Portugal o de aquellos con los que se concierte un tratado de doble nacionalidad, sólo producirá pérdida de la nacionalidad española de origen cuando el interesado así lo declare expresamente en el Registro Civil una vez emancipado.

Artículo 24

Los españoles que no lo sean de origen perderán la nacionalidad:

1.º Cuando adquieran voluntariamente otra nacionalidad, en la mayoría de edad o estando emancipados.

2.º Cuando por sentencia firme fueren condenados a su pérdida conforme a lo establecido en las leyes penales o declarados incurso en falsedad, ocultación o fraude en su adquisición.

3.º Cuando entren voluntariamente al servicio de las armas o ejerzan cargo público en un Estado extranjero contra la prohibición expresa del Gobierno.

Artículo 25

No perderá el hijo la nacionalidad española por quedar sujeto a la patria potestad de un extranjero o porque quienes la ejerzan pierdan dicha nacionalidad.

Artículo 26

El español que haya perdido esta condición podrá recuperarla cumpliendo con los requisitos siguientes:

1.º Residencia legal y continuada en España durante un año inmediatamente anterior a la petición.

2.º Declaración ante el Encargado del Registro Civil de su voluntad de recuperar la nacionalidad española.

3.º Renuncia ante el encargado del Registro Civil a su nacionalidad extranjera y,

4.º Inscripción de la recuperación en el Registro Civil.

El requisito de la residencia será dispensado por el Ministro de Justicia a los españoles emigrantes que justifiquen tal condición. En los demás casos, la dispensa tendrá carácter discrecional.

No podrán recuperar la nacionalidad sin previa habilitación concedida discrecionalmente por el Gobierno:

1.º Los que la hayan perdido siendo mayores de catorce años sin haber cumplido en España el servicio militar o la prestación social sustitutoria.

2.º Los que hayan sido privados de la nacionalidad conforme a lo establecido en el artículo 24."

Disposición transitoria

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26, los que hubieren perdido la nacionalidad española por razón de emigración, con anterioridad a esta Ley, podrán recuperarla cumpliendo exclusivamente los requisitos 2 y 4 del citado artículo.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 38

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.560 - 1961